

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00037/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de enero de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“1. Relación de establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura del Municipio de Ixtapaluca en el año 2009, de acuerdo al art. 119 del Reglamento de Salud del Estado de México.

2. Relación de licencias o permisos concedidos a establecimientos supervisados por esa dependencia a lo largo del Boulevard San Buenaventura, colonias La Venta y El Capulín en Ixtapaluca, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

3. Relación de establecimientos visitados en visita de inspección efectuadas a establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura, Colonias La Venta y Capulín en Ixtapaluca, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, así como las fechas de dichas visitas y las observaciones surgidas de ellas.

Fundo mi derecho a la información en el art. 8 de nuestra Constitución Política Mexicana, en el art.5 de la Constitución Política del Estado de México, en los diferentes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como son el art.3, 4, 6, 12, fracc. I, XII, XVI, XVII y concernientes” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00003/ISEM/IP/A/2010.

II. Con fecha 19 de enero de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado usuario de acuerdo a su solicitud número 00003/ISEM/IP/A/2010, remitida al Portal de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), relacionada con el control sanitario de los establecimientos dedicados al comercio de alimentos y bebidas en la vía pública conforme al artículo 119 del Reglamento de Salud del Estado de México, ubicados en el Boulevard San Buenaventura del municipio de Ixtapaluca en el año 2009; me permito comentar a usted que en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que solicita está clasificada como confidencial por el Comité de Información de este Instituto, en virtud de que contienen datos personales y de éstos se derivan procedimientos jurídicos administrativos, situación por la cual no es posible acceder favorablemente a su solicitud.

No omito comentar que para este tipo de establecimientos el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), expide permisos a las personas que lo soliciten, previo el requisitado de la solicitud correspondiente, la presentación de autorización para el comercio en vía pública expedida por el Municipio, certificado médico reciente y aprobar un curso de capacitación a manejadores de alimentos; asimismo, le comento que estas autorizaciones sanitarias deben revalidarse cada seis meses, conteniendo el propio permiso un apartado para el resello semestral con posibilidad de hasta 4 resellos, posteriormente se debe solicitar nuevamente con formato de solicitud.

Por último, le comento que una vez otorgados los permisos de referencia, se ingresan al padrón de establecimientos sujetos al programa regular de Control Sanitario, por lo que en caso de existir alguna irregularidad particular detectada por usted, le sugiero formalizar su queja ante la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 10 Chalco, que comprende el Municipio de Ixtapaluca, ubicada en la calle de Bravo No. 28, Barrio La Conchita, Chalco, México, tel. (01 55) 59 75 17 74 y 59 75 17 75” **(sic)**

III. Con fecha 22 de enero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00037/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“1. Me inconformo e impugno de acuerdo al art 71 fracc. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la contestación emitida por el ISEM en documento de fecha 19 de enero de 2010 ya que los puntos contenidos en la mencionada respuesta no corresponden a la información requerida en la solicitud de información pública 00003/ISEM/IP/A/2010 (ya que la respuesta no tiene relación con los puntos establecidos en la solicitud de acceso a la información 00003/ISEM/IP/A/2010, se pide en dicha solicitud la relación de establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura del Municipio de Ixtapaluca en el año 2009 de acuerdo al art.

EXPEDIENTE: 00037/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

119 del Reglamento de Salud del Estado de México.- Se contesta acerca del control sanitario de los establecimientos dedicados al comercio de alimentos y bebidas en la vía pública, como se puede ver la respuesta no tiene relación con la pregunta, por tanto se invoca el art. 71 fracc. II, para efectos de esta impugnación.

2. En la misma solicitud de información se requiere relación de licencias o permisos concedidos a establecimientos supervisados por esa dependencia a lo largo del Boulevard San Buenaventura y se contesta que es información clasificada como confidencial por el Comité de Información del Instituto de Salud del Estado de México por contener datos personales, es pertinente aclarar que los datos contenidos en las licencias ó permisos que expide el ISEM no se encuentran dentro de los supuestos del art. 2 fracc. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y que sí forma parte del inciso V, del mismo art. 2, por tanto no encuadra dentro del inciso VIII del mismo artículo, y que se invoca incluso el mismo art. 2 fracc. XIV a efecto de emitir una versión pública de documentos inclusive con información clasificada, abundando en el tema el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México nos dice en su art. 57. **Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.**

3. En el tercer punto que se expone en la solicitud de información 00003/ISEM/IP/A/2010, se pide relación de establecimientos visitados en visita de inspección efectuadas a establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard S. B, así como las fechas en las que se practicaron dichas visitas, sin que la respuesta tenga relación con la pregunta amén de que se contempla en la Ley en el art. 12 fracc. XIV la posibilidad de otorgar la versión pública de documentos de existiendo este artículo 12 y fracción XIV para separar información pública de un documento que contenga información clasificada” **(sic)**

IV. El recurso **00037/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 2 de febrero de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



"2010 - Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Oficio No. 217B10500 / 0202 / 10
 Toluca de Lerdo, México,
 a 29 de Enero de 2010

**DOCTOR
 LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE
 PRESENTE**

Por medio del presente me permito comentar a usted, que en atención al recurso de revisión con folio número 00037/INFOEM/IP/RR/A/2010, presentado en el Portal de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), y de acuerdo a la solicitud con folio número 000037/ISEMIP/A/2009, realizada por el C. Soto Madrid Carlos, quien suscribe textualmente:

- 1.- relación de establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura del municipio de Ixtapalapa en el año 2009, de acuerdo al Art. 119 del reglamento de salud del Estado de México.
- 2.- relación de Licencias o permisos concedidos a establecimientos supervisados por esa dependencia a lo largo del Boulevard San Buenaventura, colonias La Venta y el Capulín en Ixtapalapa, municipio de Ixtapalapa Estado de México.
- 3.- relación de establecimientos visitados en vista de inspección efectuadas a establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura, Colonias La Venta Y Capulín en Ixtapalapa, Municipio de Ixtapalapa Estado de México así como las fechas de dichas visitas y las observaciones surgidas de ellas."

Sobre el particular, me permito comentar a usted que la respuesta emitida al solicitante vía SICOSIEM, fue que en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 26 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que solicita está clasificada como **confidencial** por el Comité de Información de este Instituto del cual anexo copia, en virtud de que contienen datos personales y de éstos se derivan procedimientos jurídicos administrativos, situación por la cual no es posible acceder favorablemente a su solicitud.

En el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

SECRETARÍA DE SALUD Y OMSIÓN GENERAL DEL ISEM

+ 01 FEB 2010

RECIBIDO

11.15

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO AGUILERA ANDALUZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

02/02/10



DR. GABRIEL JAMES O'SHEA-CUEVAS - Secretario de Salud y Director General del ISEM
 LIC. ALICIA ALVAREZ LARA - Control Interno
 ING. ARMANDO TORRES GOMEZ - Director de Regulación Sanitaria

ANEXOS



Compromiso
Gobierno que cumple

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 1009, COL. REFORMA
 UNIDAD DE INFORMACION TOLUCA, ESTADO DE MEXICO C.P. 50075
 TEL. 31-85571

Orig. ✓ 1 Copias

A dicho Informe Justificado, a pesar de que se menciona que se adjunta el Acuerdo del Comité de Información el mismo no aparece, tan sólo se adjuntan las constancias del procedimiento de acceso: solicitud, respuesta y escrito de interposición del recurso de revisión.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales, por un lado, se niega el acceso a la información por clasificarla como confidencial y por el otro lado, porque se considera que la entrega de la información no corresponde a lo solicitado y que en el caso concreto la respuesta no es acorde a lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no corresponde la respuesta a la información requerida en la solicitud de origen.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta que la información solicitada se debe clasificar como confidencial por contener datos personales y porque de la misma se derivan procedimientos jurídicos administrativos, bajo el alegato que el Comité de Información acordó la clasificación. No obstante, no se presentó el acuerdo de respectivo, incluso a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** asegura haberlo adjuntado en el Informe Justificado.

Sobre este punto, es pertinente señalar que existen algunos precedentes ya resueltos por este Órgano Garante en los que **EL SUJETO OBLIGADO** ha clasificado la información y no es sino hasta el Informe Justificado cuando adjunta el acuerdo emitido por el Comité de Información. Por lo que es relevante exhortar a **EL SUJETO OBLIGADO** para que adjunte dichos acuerdos desde la respuesta puesto que es de mayor utilidad para **EL RECURRENTE** que para este Órgano Garante.

Al retomar los agravios de **EL RECURRENTE** debe confrontarse la solicitud con la respuesta para revisar si se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde la misma con lo que se requiere en la solicitud de origen, así como la clasificación que hace de la información está debidamente fundada y motivada.
- b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.
- c) El exhorto a **EL SUJETO OBLIGADO** para que adjunte desde la respuesta el Acuerdo del Comité de Información en los casos en los que clasifica la información.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la misma es acorde a lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

De igual manera, revisar si la clasificación de la información es apegada a Derecho o, por el contrario, carece de la debida fundamentación y motivación.

Por ello, del cotejo siguiente se demuestra claramente que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** agravia a **EL RECURRENTE** al proporcionar en forma incoherente una contestación que no guarda relación con ninguno de los puntos de la solicitud de origen:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
1. Relación de establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura, Ixtapaluca, Estado de México, en 2009.	<p>“(…) en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, <u>la información que solicita está clasificada como confidencial por el Comité de Información de este Instituto, en virtud de que contienen datos personales y de éstos se derivan procedimientos jurídicos administrativos</u>, situación por la cual no es posible acceder favorablemente a su solicitud...</p> <p>No omito comentar que para este tipo de establecimientos el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) expide permisos a las personas que lo soliciten, previo el requisitado de la solicitud correspondiente, la presentación de autorización para el comercio en vía pública expedida por el Municipio, certificado médico reciente y aprobar un curso de capacitación a manejadores de alimentos; asimismo, le comento que estas autorizaciones sanitarias deben revalidarse cada seis meses, conteniendo el propio permiso un apartado para el resello semestral con posibilidad de hasta 4 resellos, posteriormente se debe solicitar nuevamente con formato de solicitud.</p> <p>Por último, le comento que una vez otorgados los permisos de referencia, se ingresan al padrón de establecimientos sujetos al programa regular de Control Sanitario, por lo que</p>	x

	en caso de existir alguna irregularidad particular detectada por usted, le sugiero formalizar su queja ante la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 10 Chalco, que comprende el Municipio de Ixtapaluca, ubicada en la calle de Bravo No. 28, Barrio La Conchita, Chalco, México, tel. (01 55) 59 75 17 74 y 59 75 17 75".	
2. Relación de licencias o permisos concedidos a establecimientos supervisados por esa dependencia a lo largo del Boulevard San Buenaventura, Colonias La Venta y El Capulín en Ixtapaluca, Estado de México.	<i>Idem</i>	x
3. Relación de establecimientos visitados en visita de inspección efectuadas a establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura, Colonias La Venta y Capulín en Ixtapaluca, Estado de México, así como las fechas de dichas visitas y las observaciones surgidas de ellas.	<i>Idem</i>	x

Como se observa, hay una respuesta que implica dos aspectos:

- El primero es que no corresponde a lo solicitado, toda vez que **EL RECURRENTE** solicita tres tipos de relaciones vinculadas al ejercicio de atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero resulta que éste le pormenoriza una serie de trámites o requisitos para obtener licencias o permisos sanitarios para comercios que se dedican a la venta de alimentos y bebidas en la vía pública.
- Y el segundo es que la información que propiamente solicita **EL RECURRENTE** **EL SUJETO OBLIGADO** la clasifica como confidencial en virtud de dos razones:
 - Porque contiene datos personales.
 - Porque de la información se derivan procedimientos jurídico administrativos.

Previo al análisis de fondo de la respuesta, debe señalarse que la solicitud es clara en los tres rubros que la conforman: lo que se requieren son relaciones, esto es, los listados –que no los expedientes o documentos fuente– relativos a cierta información de la que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con el respaldo fuente respectivo.

En esa virtud, la **incoherencia** entre la solicitud y la respuesta se presenta cuando respecto de las relaciones o listados requeridos se contesta con una síntesis del trámite y de los requisitos para obtener el permiso o autorización para comerciar alimentos y bebidas en la vía pública y en general establecimientos mercantiles bajo control e inspección sanitaria.

Pero por lo que hace a la **negativa de acceso a la información** solicitada por **EL RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO** estima sin mayores precisiones que la misma es clasificada como confidencial porque contiene datos personales y porque de ella derivan procedimientos jurídicos administrativos. Incluso, afirma en la respuesta y pretende señalar en el Informe Justificado que la clasificación fue determinada por acuerdo del Comité de Información sin que en realidad se adjunte el citado acuerdo.

La deficiencia en la negativa de acceso se observa en diversos puntos

- **EL SUJETO OBLIGADO** no funda ni motiva debidamente ya que sólo se restringe a mencionar los artículos 19 y 25, fracción I de la Ley de la materia –ni siquiera transcribe los preceptos referidos– y a enunciar genéricamente las razones de la confidencialidad (datos personales y procedimientos jurídico-administrativos).
- La fundamentación es indebida porque al remitir a la lectura de los dos artículos señalados sólo puede inferirse que el acceso a la información sólo puede restringirse mediante la clasificación y que una forma de clasificar es la confidencialidad cuando se trata de datos personales. Lo que se trata es de una remisión genérica que no se explica aplicable en lo concreto al presente caso.
- La motivación igualmente es deficiente ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no alude a qué datos personales se perjudicarían en caso de dar la información, tampoco que clase de procedimientos jurídico-administrativos se refiere: ¿a los que alude **EL RECURRENTE** en la solicitud? ¿a otro tipo de procedimientos distintos a los señalados en la solicitud? ¿si están trámite o ya están concluidos?
- Y, finalmente, aunque **EL SUJETO OBLIGADO** menciona que existe un acuerdo del Comité de Información, este Órgano Garante desconoce la existencia del mismo, a pesar de que se presume que **EL SUJETO OBLIGADO** debió adjuntarlo en el Informe Justificado, pero ello no fue así.

Pero más allá de estas consideraciones, el fondo del asunto es si realmente la información solicitada es susceptible de clasificarse o no. Este Órgano Garante considera que puede haber distintos escenarios probables:

- Por ejemplo, que las licencias, las visitas de verificación, entre otros, estén en trámite lo que presupone inmediatamente la reserva –que no la confidencialidad– de la información.
- O bien, es factible que pudieran obrar datos personales pero que no inhibe en la totalidad el acceso al conocimiento de dichos documentos.

Pero en el caso de la presente Resolución, la solicitud es clara y contundente: no se piden los expedientes o documentos fuentes, sino tres relaciones y como tales el conocimiento dicha información de manera listada no perjudica ni a una reserva, ni una confidencialidad. En última instancia, lo que se pretende conocer es el ejercicio de diversas actuaciones propias del servicio público del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De hecho, en argumento al extremo si **EL RECURRENTE** hubiera pedido, no una relación, sino los expedientes o documentos fuente, y éstos ya estuvieran concluidos la información no sólo sería pública, sino sería Información Pública de Oficio como se fundamenta en la Ley de la materia:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)”.

En última instancia, aunque parece paradójico **EL RECURRENTE** tiene mayor noción que **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de señalarle que si hay ciertos contenidos que son susceptibles de clasificarse, conforme a la Ley se puede elaborar una versión pública.

Para mayor abundamiento es pertinente citar los siguientes precedentes emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que son aplicables por analogía:

En los **Recursos de Revisión No. 741/05** y **No. 1529/05** del órgano garante federal se establece el siguiente argumento central en torno a la discusión del presente caso:

“Considerando lo anterior, se debe precisar que la recurrente en ningún momento solicitó tener acceso a los expedientes de los procedimientos respectivos, sino simplemente requirió la información correspondiente a las investigaciones de manera genérica y no relacionándola con los servidores públicos, licitantes, proveedores o contratistas sujetos a los procedimientos descritos, ni tampoco el estado procesal que guardan dichos procedimientos. Es decir, la información requerida no implica identificar el contenido de los procedimientos respectivos en relación con la persona sujeta al mismo.

... Toda vez que la información solicitada por la recurrente no implicaría identificar el contenido de los procedimientos, este Instituto considera que para atender la solicitud de acceso de manera íntegra, la Secretaría de la Función Pública únicamente requeriría poner a disposición de la recurrente lo relativo a la descripción de los hechos que motivan la irregularidad de que se trata y, en su caso, el monto involucrado, respecto de los procedimientos que se encuentren en trámite, ya que por la “descripción de los presuntos hechos” a que se refiere la recurrente, se entiende señalar el hecho controvertido, es decir, especificar la razón por la cual se inició el procedimiento respectivo”.

Asimismo, como criterio del IFAI se estableció que es información pública la relativa a la de naturaleza estadística, con independencia de los contenidos susceptibles de reserva o de confidencialidad, siempre que dichos elementos estadísticos no revelen la información clasificada:

“Criterio 00011/09. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”.

Ahora bien, para concluir este inciso es pertinente atender el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, en virtud de ello el **Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México** señala:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Salud del Estado de México”.

“Artículo 3. El Instituto tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere el Código Administrativo del Estado de México y ejercerá las demás atribuciones establecidas en otros ordenamientos aplicables”.

“Artículo 10. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

(...)

II. Coordinación de Regulación Sanitaria.

(...)

V. Dirección de Regulación Sanitaria.

(...)

IX. Subdirección de Verificación Sanitaria.

X. Jurisdicciones de Regulación Sanitaria.

(...)

El Instituto contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el manual de organización de este Organismo; asimismo contará con los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto de egresos respectivo”.

“Artículo 13. Corresponde a la Coordinación de Regulación Sanitaria:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones relativas a la regulación, fomento y control sanitario de competencia estatal y las que realiza de manera concurrente con el gobierno federal.

II. Ejercer el control sanitario a que deben sujetarse las actividades, establecimientos y servicios de salubridad local, concurrente y descentralizado.

III. Proponer el establecimiento, modificación y derogación de las normas técnicas estatales a que deben sujetarse las actividades relacionadas con salubridad local.

IV. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en la esfera de su competencia.

V. Promover acciones orientadas a mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos, servicios y actividades, materia de su competencia.

VI. Ejercer la vigilancia sanitaria y expedir o revocar, según sea el caso, las autorizaciones sanitarias en el ámbito de su competencia.

VII. Expedir constancias o certificados de buenas condiciones y prácticas sanitarias, así como de superiores condiciones y prácticas sanitarias.

VIII. Realizar las actividades y funciones relativas a las atribuciones de la Secretaría de Salud que acuerde el Director General.

IX. Las demás que le confieren otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Director General.

La Dirección de Regulación Sanitaria queda adscrita a la Coordinación de Regulación Sanitaria”.

“Artículo 16. Corresponde a la Dirección de Regulación Sanitaria:

I. Controlar y evaluar las acciones de salubridad general de competencia estatal.

II. Dirigir las actividades de regulación, control y fomento sanitarios, en términos de la Ley General de Salud y del Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

III. Proponer reglamentos en materia de salubridad local, así como normatividad para el control sanitario de competencia estatal.

IV. Difundir las disposiciones técnicas y administrativas relativas a la regulación, control y fomento sanitario en materia de salubridad local.

V. Expedir y, en su caso, revalidar o revocar en el ámbito de su competencia las autorizaciones sanitarias.

VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la legislación sanitaria.

VII. Ordenar visitas e informes de verificación a establecimientos sujetos a control sanitario e imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley General de Salud, el Código y demás disposiciones aplicables.

VIII. Aplicar, cuando conozca de algún posible riesgo sanitario, las medidas de seguridad sanitaria para proteger la salud del individuo y de la población.

- IX. Ejecutar las estrategias para la atención de contingencias o emergencias sanitarias.
- X. Proponer al Coordinador de Regulación Sanitaria la suscripción de convenios y acuerdos con los sectores público, social y privado, en materia de fomento sanitario, así como su modificación, suspensión o revocación en su caso.
- XI. Proponer y concertar esquemas de apoyos y estímulos con los sectores público, social y privado, tendientes a evitar riesgos sanitarios en la población o fomentar en ésta, la educación en materia sanitaria.
- XII. Establecer, en su caso, plazos para la corrección de deficiencias, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación.
- XIII. Imponer las sanciones administrativas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.**
- XIV. Resolver los recursos administrativos de inconformidad que interpongan los particulares afectados en contra de actos y resoluciones dictadas por los subdirectores y titulares de las jurisdicciones de regulación sanitaria a su cargo.
- XV. Elaborar los proyectos de normas técnicas estatales, así como las políticas y lineamientos que deberán observar las actividades, establecimientos y servicios de salubridad local.
- XVI. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Director General y el Coordinador de Regulación Sanitaria.
- Las atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ser ejercidas de manera directa por el Coordinador de Regulación Sanitaria”.

Por otra parte, **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios** establece la distribución competencia de esta materia coexistente entre la Federación, Estados y Municipios:

“Artículo 1o. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social”.

“Artículo 2o. Para los efectos de este Reglamento son materias de regulación, control y fomento sanitarios las siguientes:

I.- Actividades y servicios que:

- a) Impliquen un riesgo para la salud humana;
- b) Presten los responsables y auxiliares a los que se refiere el artículo 200 de la Ley General de la Salud;
- c) Se relacionen con el control de la condición sanitaria y tengan repercusión en la salud humana

- d) Comprendan el proceso de los productos a que se refiere la fracción III de este artículo;
- c) Comprendan la importación y exportación de los productos a que se refiere la fracción III de este artículo en los términos de la Ley General de Salud y de este Reglamento, y
- f) Se realicen o presten en los establecimientos a que se refiere el inciso c) de la fracción II de este artículo.

II.- Establecimientos:

- a) Destinados al proceso de los productos que se enumeran en la fracción siguiente, y en su caso, a la utilización y disposición final de los mismos;
- b) Destinados al proceso, almacenamiento, distribución o destino final de plaguicidas y fertilizantes;
- c) Destinados al almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo (L.P.) y otros gases industriales de alta peligrosidad, en los aspectos sanitarios;
- d) Ubicados en las vías generales de comunicación, y
- e) Donde se desarrollen actividades ocupacionales, en los que se ponga en riesgo la salud de los trabajadores.

III.- Productos:

- a) Agua y hielo para uso y consumo humanos;
- b) Leche, lácteos, derivados e imitaciones;
- c) Carne y derivados;
- d) De la pesca y derivados;
- e) Huevo y derivados;
- f) Aceites y grasas comestibles;
- g) Aditivos para alimentos;
- h) Frutas, hortalizas, leguminosas y sus derivados;
- i) Alimentos para lactantes y niños de corta edad;
- j) Cacao, café, té, y sus derivados;
- k) Bebidas no alcohólicas, productos para prepararlas y productos congelados de las mismas;
- l) Para regímenes especiales de alimentación;
- m) Cereales y productos de estos y harinas de leguminosas;
- n) Edulcorantes nutritivos y sus derivados;
- ñ) Condimentos y aderezos;
- o) Alimentos preparados;
- p) Bebidas alcohólicas;

- q) Tabaco;
- r) Medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- s) Sustancias tóxicas;
- t) Perfumería, belleza y aseo;
- u) Fuentes de radiación, y
- v) Los contemplados en el capítulo VIII del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud.

IV.-Vehículos:

- a) Destinados al transporte de gas licuado de petróleo (L.P.) y otros gases industriales de alta peligrosidad;
- b) Destinados al transporte de los productos a que se refiere la fracción III de este artículo, y
- c) De transporte federal de pasajeros. V.- Sistemas de abastecimiento de agua y equipos domésticos de purificación de la misma”.

“Artículo 61. Para fines de este Reglamento se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en los que se desarrolle el proceso de los productos o las actividades y servicios a que se refiere este ordenamiento”.

“Artículo 62. Todo establecimiento requiere de licencia sanitaria, excepto cuando el giro correspondiente haya quedado exento de este requisito por la Secretaría, circunstancia que será publicada en la Gaceta Sanitaria. Tal excepción no eximirá del cumplimiento de las restantes disposiciones sanitarias aplicables a los mismos”.

“Artículo 64. Corresponde a las autoridades sanitarias, como requisito para expedir la licencia sanitaria, comprobar que los establecimientos estén debidamente acondicionados para el uso a que se destinen o pretendan destinar, de acuerdo a su clasificación por categorías o por las características del proceso respectivo y atendiendo a lo que establezca en las normas aplicables”.

“Artículo 65. Los gobiernos de las entidades federativas otorgarán la licencia sanitaria de los establecimiento que expidan o suministren al público, alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo, dentro o fuera del mismo establecimiento, de acuerdo con las normas técnicas que expida la Secretaría.

Los establecimientos a que se refiere este artículo, serán autorizados directamente por la Secretaría cuando queden comprendidos en zonas federales y en vías generales de comunicación”.

“Artículo 71. Para la obtención de la licencia sanitaria los establecimientos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Todos los elementos de la construcción expuestos al exterior serán resistentes al medio ambiente, al uso normal y a prueba de roedores;
- II. Contar en su caso, con almacenes que garanticen a temperatura adecuada para la preservación de los productos y con áreas separadas de almacenamiento por línea de producción, a fin de evitar la alteración, contaminación o adulteración de los productos;
- III. Las cisternas, tanques y demás depósitos de agua deberán estar revestidos de material impermeable y con sistemas de protección adecuados, que impidan su contaminación, y
- IV. Los demás que se fijen en este Reglamento y por la Secretaría, en las normas respectivas, sin perjuicio de las disposiciones locales en materia de construcción y las correspondientes de la Ley Federal de Protección al Ambiente”.

Por otro lado, el Código Administrativo del Estado de México establece:

“Artículo 2.5. El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y funciones de autoridad, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local”.

“Artículo 2.7. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
- II. Las aportaciones que los gobiernos federal, estatal y municipales le otorguen;
- III. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles que le transfieran;
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogas que reciba de los sectores social y privado;
- V. Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley General de Salud y este Libro;
- VIII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título.

Los ingresos del Instituto, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo interno”.

“Artículo 2.30. Corresponde al Instituto de Salud del Estado de México ejercer el control sanitario de:

- I. Comercio de alimentos y bebidas no alcohólicas en la vía pública;**
- II. Construcciones, excepto de los establecimientos de salud;**
- III. Panteones y crematorios;**
- IV. Limpieza pública;**
- V. Agua potable y alcantarillado;**
- VI. Sitios de cría y producción de animales domésticos;**
- VII. Centros de prevención y readaptación social;**
- VIII. Baños públicos;**
- IX. Centros de reunión públicos y espectáculos;**
- X. Establecimientos dedicados a la prestación del servicio de peluquería, salones de belleza y similares;**
- XI. Establecimientos de hospedaje;**
- XII. Transporte de pasajeros;**
- XIII. Las demás que determine este Libro.**

Para efectos de este Título se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones”.

“Artículo 2.31. Compete a la Secretaría de Salud la expedición de las normas técnicas estatales”.

“Artículo 2.32. Compete al Instituto de Salud del Estado de México realizar las acciones de fomento sanitario, que incluyen la difusión de la normatividad aplicable al buen funcionamiento de los establecimientos”.

“Artículo 2.44. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Instituto de Salud del Estado de México permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determinen este Título y su reglamento.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos”.

Para finalizar el inciso en comento, este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** si existía alguna referencia a la información requerida en la solicitud de origen y se encontró que en la misma aparece un recuadro con la denominación de “**Regulación Sanitaria**” y al abrir dicho recuadro aparece una lista de diversos establecimientos en los que se describe únicamente el nombre de los mismos, ubicación y fecha de expedición y de vencimiento de la certificación sanitaria.

Esto es, una relación de los establecimientos que han sido sujetos a una certificación sanitaria, información en la cual no se encuentran datos personales.



En consecuencia, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia, es que claro que las dos se complementan de modo separado:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. **Se les niegue la información solicitada;**



EXPEDIENTE: 00037/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
(...)”.

La negativa de acceso por la indebida clasificación por confidencialidad.

La incoherencia en la respuesta por el comparativo entre lo que se pidió en la solicitud y lo que se añadió a la respuesta que nada tiene que ver con lo primero.

En vista de los argumentos expuestos ya con anterioridad, el recurso de revisión es procedente por ambas causales. Además de que se desestima la clasificación de **EL SUJETO OBLIGADO** al no demostrarse dentro del plazo legalmente establecido el acuerdo del Comité de Información.

Finalmente, el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución relativo al exhorto que este Órgano Garante le hace a **EL SUJETO OBLIGADO** para que adjunte desde la respuesta el Acuerdo del Comité de Información en los casos en los que clasifica la información, tiene como finalidad proporcionarle a los solicitantes seguridad y certeza jurídicas ya que desde un principio se conocería que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento respectivo, así como los fundamentos y motivos desarrollados con amplitud para sustentar una negativa de acceso por información clasificada, aunque la misa pueda ser revocada por este Órgano Garante.

Y dicho exhorto responde a diversos precedentes en los cuales el mismo **SUJETO OBLIGADO** en las respuestas ha clasificado la información y ha referido que ha sido por medio del Comité, pero no es sino hasta el Informe Justificado cuando adjunta el acuerdo respectivo. Acuerdo que no conoce **EL RECURRENTE**, ya que el Informe sólo lo conoce este Instituto. Ejemplo de dichos precedentes son los **Recursos de Revisión con números de expediente 02142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02292/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectados y presentados por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobados por unanimidad en las sesiones ordinarias del 11 de noviembre de 2009 y 13 de enero de 2010, respectivamente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen como causales de procedencia del recurso de revisión la negativa infundada de acceso a la información, así como la entrega de una respuesta incoherente que no corresponde a lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, se desestima la clasificación a la que alude **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta y en el Informe Justificado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a la solicitud de origen, previo acuerdo del Comité de Información, conforme a lo siguiente:

- Relación de establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en 2009.
- Relación de licencias o permisos concedidos a establecimientos supervisados por **EL SUJETO OBLIGADO** a lo largo del Boulevard San Buenaventura, en las Colonias La Venta y El Capulín en Ixtapaluca, Estado de México.
- Relación de establecimientos sometidos a visita de inspección efectuadas a establecimientos bajo regulación y control sanitario en el Boulevard San Buenaventura, Colonias La Venta y El Capulín en Ixtapaluca, Estado de México, así como las fechas de dichas visitas y las observaciones surgidas de ellas.

Asimismo, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo al dar respuestas en las que clasifica la información adjunte copia del Acuerdo del Comité de Información, con independencia a la decisión que este Instituto emita respecto a dicho Acuerdo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 00037/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
----------------------------------------------------	-----------------------------------------------

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00037/INFOEM/IP/RR/A/2010.